

RESUMEN

Estima la AP el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada contra sentencia que acogió las pretensiones de la actora en reclamación derivada de accidente viario. Distingue la Sala entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo, estando en el caso de autos en el segundo caso, pues el asegurado excluyó de la cobertura a conductores menores de veinticuatro años, por lo que siendo la hija conductora en el momento del siniestro menor de esa edad, no procede la cobertura reclamada.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.3
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1281

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**CONTRATO DE SEGURO****PÓLIZA DE SEGURO**

Condiciones generales y particulares
Cláusulas limitativas de derechos
Riesgos excluidos de cobertura

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Aseguradora*; Desfavorable a: *Asegurado*

Procedimiento: *Apelación, Juicio Ordinario*

Legislación

Aplica art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1281 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Torrevieja, en los referidos autos, tramitados con el núm. 1108, se dictó Sentencia con fecha doce de abril de dos mil seis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente."Que estimando íntegramente la demanda formulada por la Procurador Sra. Sánchez Reyes, en nombre y representación de D. Rogelio y Dª Amanda, frente a ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, debo condenar y condeno a la aseguradora demandada a que abone a la parte actora la cantidad de Treinta Mil Cincuenta euros, con Sesenta y Un céntimos (30.050?61 euros), con más intereses de demora y pago de las costas procesales causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se preparó y formalizó recurso de apelación por la parte demanda, en tiempo y forma que fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde quedó formando el Rollo núm. 527/06, en el que se señaló para la deliberación y votación el día veintiséis de septiembre de dos mil siete, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada, Dª Mercedes Matarredona Rico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada por la parte recurrente es únicamente jurídica, relativa a la interpretación y naturaleza de la cláusula contenida en las condiciones particulares (documento número uno de la demanda, folio 29), cuando en el epígrafe "conductores" se indica como "otros conductores

autorizados" Familiares y terceros mayores de 24 años, y también cualquier otro asegurado como conductor principal o segundo conductor (designado en la póliza) en un turismo en vigor en la Compañía".

Comenzado por la naturaleza de la cláusula, debemos distinguir, como hace la Sentencia de instancia, entre cláusulas limitativas y cláusulas delimitadoras del riesgo, teniendo trascendencia dicha distinción en función de distinto régimen jurídico que están sometidas unas y otras, ya que si se trata de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado ha de ser especialmente destacada, y aceptada expresamente y por escrito, conforme al art. 3 de la Ley de Contrato de Seguros, o sí, por el contrario, nos encontramos ante una cláusula meramente delimitadora del riesgo cubierto, no sujeta a la citada formalidad, y que, de incluirse en el condicionado general, su eficacia sólo estaría condicionada a que conste acreditado su conocimiento y aceptación por el asegurado como formando parte integrante de la póliza.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha trece de septiembre de dos mil siete (EDJ 2007/159264), establece que "debe significarse que la distinción entre cláusulas delimitativas del riesgo y limitativas de los derechos del asegurado, no ha sido pacífica. En la reciente Sentencia del Pleno de esta Sala, de 11 de septiembre de 2006 (EDJ 2006/299573), dictada con el propósito de mantener un criterio uniforme y procurar el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, y sin desconocer la casuística propia del derecho de seguros, y la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre unas y otras cláusulas, ha establecido doctrina para la aplicación del criterio que se entiende correcto en torno a la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y aquellas otras que restringen los derechos de los asegurados, criterio que se ha reiterado, entre otras, en las posteriores sentencias de 5 EDJ 2007/13411, 8 EDJ 2007/13405 y 30 de marzo de 2007 EDJ 2007/19749, y que se manifiesta en los siguientes términos: "Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005 EDJ 2005/225087, viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS EDL 1980/4219-, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado. Según la STS de 16 octubre de 2000 EDJ 2000/37059, "la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato.

Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 EDJ 2000/10878 y las que cita)". Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquellas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001 EDJ 2001/2005; 14 mayo 2004 EDJ 2004/31366; 17 marzo 2006 EDJ 2006/29179). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquellas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003 EDJ 2003/3628, y las que en ella se citan)".

SEGUNDO.- Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, entendemos que la citada cláusula debe ser calificada de delimitadora del riesgo, en tanto que determina objeto del aseguramiento, determinado qué se entiende por conductor, concretando en la presente que se entiende por tal, no sólo el conductor principal, sino a "otros conductores autorizados", que son "los familiares y terceros de mayores de 24 años".

Y si no puede calificarse como cláusula limitativa de derechos, sino como cláusula delimitadora del riesgo cubierto, la consecuencia es que su oponibilidad por parte de la aseguradora no depende de la llamada doble firma a que se refiere el artículo 3 LCS, siendo suficiente que conste que formó parte de la póliza y que fue conocida y aceptada al contratar por el asegurado, aspectos acreditados en el presente caso ya que dicha cláusula aparece reflejada en el resumen de las condiciones particulares aportado por la parte demandante resaltada en negrita, siendo plenamente consciente el demandante desde el mismo momento en que declara en el acto del Juicio que el conductor principal era él y que no había otra persona autorizada para conducir ese vehículo, aunque sí para hacerlo en otro, que era el que habitualmente cogía su hija (el vehículo 405), llegando a reconocer a preguntas de su Letrado, que cuando firmó el contrato de seguros le informaron de que si algún miembro de su familia cogía el vehículo podía ver afectados sus derechos.

TERCERO.- No compartimos tampoco la interpretación que realiza la Juez a quo de la cláusula en cuestión, estimándose que en modo alguno la interpretación de la misma ofrece dudas, de manera que de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, habrá que estarse a su tenor literal. De esta forma, no están cubiertos por el seguro aquellos conductores que sean menores de 24 años, ya sean familiares o terceros, dándose la circunstancia de que la conductora del vehículo asegurado cuando tuvo lugar el siniestro era menor de esa edad, por lo que no procede estimar la demanda, debiendo revocarse la Sentencia dictada en la primera instancia con estimación del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Dispone el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en caso de estimación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación no se impondrán las costas. En cuanto a las de la primera instancia se aplicará lo dispuesto en el artículo 394 del mismo Cuerpo Legal, no siendo impuestas a ninguna de las partes ya que el asunto presenta serías dudas de derecho.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

FALLAMOS: Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Cía. aseguradora Allianz Cía de Seguros y Reaseguros, S.A, contra la Sentencia de fecha doce de abril de dos mil seis, recaída en el Juicio Ordinario Numero 1108/05 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Torreveja, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, y en su lugar acordamos que debíamos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Sánchez Reyes, en nombre y representación de D. Rogelio y D^a Amanda, frente a ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, absolviendo a ésta de todos los pedimentos formulados de contrario, sin expresa imposición de costas de la primera instancia y de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Contra la presente resolución cabe, en su caso, recurso en los supuestos y términos previstos en los Capítulos IV y V del Libro II y Disposición Final 16^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1-2.000.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública. Doy fe.

Número CENDOJ:03065370072008100107